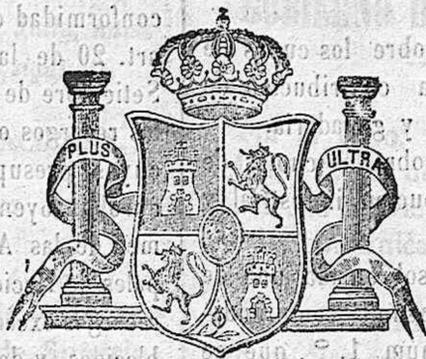


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

Viernes 5 de Agosto.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.--Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 3 de Agosto número 215, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado. 4.º

Los entorpecimientos que experimenta la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, antes de ahora, la atencion de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de Setiembre de 1857 una Real orden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la Administracion pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual Ministerio á las Cortes en el primer periodo de la presente legislatura, están destinados á organizar definitivamente la gestion económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secundan las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la formacion y aprobacion de los presupuestos de 1860, y sin ella y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecucion, no es posible que

las disposiciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, antes citada, remedien solas durante el año venidero la confusion que hoy se advierte todavia en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el riguroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, antes del 1.º de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200000 rs., serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 28 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.º Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos antes del 1.º de Enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros dias siguientes de haberlo verificado, ó exponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.º Así los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200000 rs., como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Go-

bernacion antes del 15 de Agosto de año anterior, formándolos con entera sujecion á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclamen para los servicios incluidos.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernacion delegará, cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponde por la ley vigente.

Art. 6.º Acompañará como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que halla entre ellos, con expresion de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º Tambien se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real orden que haya determinado su inclusion. Faltando este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernacion, encargado de la aprobacion de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.º Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernacion, trasladarán directamente á los Ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos

ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10. Cuando algun Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya direccion le corresponda, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernacion notas detalladas de las modificaciones que para ello han de introducirse antes del 15 de Setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capítulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernacion las expresadas notas, en las épocas prefijadas, se aprobarán los capítulos de los presupuestos municipales y provinciales, que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

Art. 12. Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirlas hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas. Las resultas por todos los conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 13. Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años antes del 1.º de Junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernacion, segun corresponda. Los Gobernadores de las provincias apremiarán á los Alcaldes que demoren la ejecucion de este precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14. El presupuesto adicional de cada año comprenderá además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorización especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15. En la formación y aprobación de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposición, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores, y estos remitirán al Ministerio relacion de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16. Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudación, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos ó ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17. Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidación general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18. No será de abono en esta liquidación cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legítima inversión y la necesidad imprescindible que lo haya motivado se resuelva por el Ministerio de la Gobernación, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19. Acompañarán á la liquidación de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arqueos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20. Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la

Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º, que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con mas de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa núm. 2.º del propio Real decreto, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

Tambien se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 3 rs. en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21. Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, segun lo determinado en la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.º en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada á las Diputaciones provinciales, y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.º, se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demas que en ella se comprenden desde el epigrafe de cera y grasas en adelante.

Art. 22. Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.º de la contribucion de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, segun queda preceptuado en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 23. Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el art. 20 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar oyendo solamente el dictámen de las Administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos exceden de los limites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24. Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aun sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de la Gobernación. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningun recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25. Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa núm. 2.º desde el epigrafe cera y grasas en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su eleccion, con tal que no exceda en ningun caso el gravámen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, así como las de cualesquiera otros que se soliciten á título de especiales, con arreglo á lo que ya prevenian los artículos 21 y 22 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se formarán en expediente separado, que con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernación á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuarán instruyéndose con sujecion á lo que determina el art. 30 de la citada Real orden de 15 de Setiembre.

Art. 28. El *máximum* á que puedan ascender los recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernación y Hacienda, pudiendo el de Gobernación aprobar

dentro del referido *máximum* los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El Ministerio de la Gobernación, encargado de aprobar por sí los recargos extraordinarios que antes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contribuciones directas ó del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 30. De todo recargo ordinario ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernación, dará este conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ú otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 31. La Direccion general de administracion del Ministerio de la Gobernación cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Cortes, estén determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas, y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no estén comprendidos en esta Real orden, ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 34. Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los Administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernación, ó por ellos mismos segun los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin escusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda de

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 3 de Julio, número 184, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales decretos.

Vengo en admitir á Don Luis de la Escosura la dimision que ha hecho del cargo de Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á Don Francisco Paradaltas y Pintó, que lo es de la de Barcelona.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Accediendo á lo solicitado por Don Francisco García Hidalgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministro, Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Ramon Ceruti, que lo ha sido del extinguido Tribunal Supremo Contencioso Administrativo.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 26 de Julio último, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo siguiente:—En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber consultado V. S. acerca de los fondos de que deberán satisfacerse las dietas que por razon de visita devenguen los Subdelegados de las facultades médicas cuando salgan del punto de su residencia, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado con fecha 8 del actual ha informado lo que sigue:—Excmo. Sr. —En cumplimiento de la Real orden de 6 de Mayo último, esta Seccion á examinado el expediente promovido en el Ministerio del digno cargo de V. E. con motivo de un oficio elevado por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, consultando acerca de los fondos de que deberán satisfacerse las dietas que por razon de visita devenguen, cuando salgan de sus pueblos los Subdelegados de farmacia y veterinaria —El Gobernador dice, que ocurriendo con frecuencia la salida de los Subdelegados de las facultades médicas, y especialmente los de farmacia y veterinaria; aquellos con objeto de reconocer las boticas de sus distritos, y estos los ganados atacados de enfermedades epidemias ó contagiosas, no sabe á punto fijo si las dietas que devenguen en el ejercicio de sus funciones, han de ser pagadas por los dueños de las oficinas que reconozcan en el primer caso, y en los segundos por los ganaderos ó por el municipio ó los fondos provinciales. A la vez de consultar estos particulares, hace ver los inconvenientes de obligar á los dueños á que satisfagan las dietas y á que continúen estos gastos pesando sobre los Subdelegados.—Pedido informe al Consejo de Sanidad, lo evacuó proponiendo que cuando dichos Subdelegados practiquen visitas de inspeccion fuera del pueblo de su residencia, por disposicion de la autoridad, se les satisfagan los gastos de viaje con cargo al presupuesto provincial, á menos que la salida del Subdelegado tenga por objeto hacer frente á la asistencia de un pueblo determinado, en cuyo caso serán los gastos de cuenta del Ayuntamiento respectivo.—La Seccion cree, como el Consejo de

Sanidad y el Gobernador de Guadalajara que el único medio de evitar los perjuicios que se seguirian obligando á los dueños de las boticas ó de los ganados, que se reconozcan por los Subdelegados respectivos, á pagar los honorarios que devenguen durante su visita, es el de que los gastos que ocasionen con este motivo se satisfagan por el presupuesto provincial, y no por el pueblo en que se practiquen los reconocimientos; esceptuando el caso propuesto por el Consejo, porque la mayor parte de las veces el servicio no se limita á una sola poblacion, sino á todas aquellas que por su proximidad se proveen de medicinas en la botica que han de reconocerse, ó se hallan espuestos á la epidemia que se supone existe y que se trata de combatir. Como tampoco seria equitativo que á los indicados funcionarios, que no perciban retribucion por su cargo, y que tantos servicios prestan en determinadas circunstancias, se les obligue á costear los gastos que por las visitas de inspeccion se les ocasionen.—Opina la Seccion que debe resolverse este expediente, segun propone el mencionado Consejo de Sanidad, abonándose las dietas que causen los Subdelegados en las referidas visitas, con cargo al presupuesto provincial ó al municipal, segun corresponda, si bien será conveniente prevenir á los Gobernadores de provincia, caso de que se espida la oportuna Real orden circular en este sentido, que los Subdelegados no puedan hacer estas visitas sin la autorizacion expresa de los mismos Gobernadores y sin causa justificada.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos indicados.»

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y demas á quienes corresponda. Segovia 3 de Agosto de 1859.—Félix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas

Este Gobierno ha señalado el dia 15 de Agosto próximo á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de Se-

todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matriculas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobacion de las Dipulaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.º para la aprobacion de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolucion sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de Noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si despues fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevisos que ocurran.

Art. 39. Por la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real orden tengan ejecucion en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de las contenidas en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859.—Posada Herrer.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se publica en este Boletin oficial, á fin de que llegando á noticia de los Ayuntamientos, procedan estos y activen desde luego la formacion y envio á este Gobierno de sus respectivos presupuestos conforme á lo prevenido en esta Real orden y en las circulares al efecto publicadas, siendo responsables los Alcaldes del retraso y falta de cumplimiento á lo prevenido en esta interesante disposicion y conforme á lo mandado en el artículo 1.º de la misma, Segovia 4 de Agosto de 1859.—Félix Fanlo.

